

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00559-00  
**Demandante** : Olga Maria Contreras Chaves  
**Causante** : Humberto Silva Pérez  
**Providencia** : auto - 21/09/2021 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de sucesión intestada, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

**Clase de proceso** : sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00559-00  
**Demandante** : Olga Maria Contreras Chaves  
**Causante** : Humberto Silva Pérez  
**Providencia** : auto - 21/09/2021 – rechaza demanda

## **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que en el encabezado de la demanda manifiesta el actor, que impetra demanda de sucesión intestada con fundamento en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso que corresponden al trámite de los procesos de sucesión.

En ese orden de ideas, sostiene el actor que, el monto de los bienes del causante asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESIS (\$26.340.160) respectivamente.

Al respecto, numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

*“...la cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso sub examine, se advierte que, los bienes relictos del causante HUMBERO SILVA PEREZ, hacen referencia a un vehículo automotor por valor de \$23.000.000 pues así se desprende del avalúo aportado con la demanda y, el lote de terreno doble N° 58, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-424604, ubicado en Jardines de la Eternidad por valor de \$3.240.160.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, al sumar los bienes que hacen parte de la masa sucesoral nos arroja un valor total de 26.240.160 lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2021 puesto que, el valor oscila en \$36.341.040.00 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**Clase de proceso** : sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00559-00  
**Demandante** : Olga Maria Contreras Chaves  
**Causante** : Humberto Silva Pérez  
**Providencia** : auto - 21/09/2021 – rechaza demanda

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**OTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

A.C.L.C.

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Atlántico - Barranquilla**

**Clase de proceso** : sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00559-00  
**Demandante** : Olga Maria Contreras Chaves  
**Causante** : Humberto Silva Pérez  
**Providencia** : auto - 21/09/2021 – rechaza demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6f70482e78467c46b19cca7a8ddfc2ccd951aacc352dc67012057bfead908aa**

Documento generado en 21/09/2021 11:52:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**